

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

*Determinando la forma y local en que deben prestar sus declaraciones los aforados de guerra cuando fueren llamados por los Jueces del fuero comun en causas criminales.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 7.<sup>a</sup> 2.<sup>o</sup>

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, con fecha 31 de Agosto último, me dice lo que con la consulta del Sr. Auditor de guerra es como sigue:

“Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de la Guerra en 10 del mes anterior lo que sigue.—El Sr. Ministro de Ultramar dice hoy al Regente de la Real Audiencia de la Habana lo siguiente.—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta fecha 21 de Junio de 1865, en que V. E. proponía que se hiciese extensiva á esa Isla la Real orden dictada en 29 de Enero de 1853 para la Península y en la que se establecía la forma y local en que deben prestar sus declaraciones los aforados de guerra cuando fueren llamados por los Jueces del fuero comun en causas criminales: S. M. conformándose con lo consultado por la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien ordenar la observancia en esas Islas de la Real orden de 29 de Enero de 1853 que queda mencionada.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.”—Excmo. Sr.—La precedente Real orden comunicada por el Ministerio de Ultramar al Regente de esta Real Audiencia, ordenando la observancia de la Real orden de 29 de Enero de 1853 en estas Islas no introduce novedad alguna limitándose á reiterar el cumplimiento de anteriores disposiciones comprensivas á ambas jurisdicciones, puesto que se hallaba ya comunicada y prevenido en su artículo 5.<sup>o</sup> que los Gobernadores, Capitanes generales y Audiencias de Ultramar vigilen sobre el exacto y puntual cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones de la Real orden 29 de Enero que ahora se vuelve á mandar observar; entendiéndose sin perjuicio de lo dispuesto en Real orden de 23 de Octubre de 1854 para que los Jueces que hayan de recibir declaraciones á Guardias civiles é individuos del Ejército, den previo aviso á los Jefes de quien dependan, y estos ordenen la presentacion en el dia y hora designados; entendiéndose lo mismo respecto de la Real orden de 12 de Julio de 1862 que previene, que todos los oficiales así generales como particulares del Ejército, están obligados á concurrir á las habitaciones de los Subdelegados Eclesiásticos Castrenses cuando sean citados por estos para prestar alguna declaracion en causa de que se hallen conociendo.—En razon á lo expuesto y de lo prevenido en Real orden de 13 de Julio de 1864 que obra certificada en copia en el adjunto expediente, juzgo que seria conveniente que V. E. en uso de sus facultades y por medio de circular ó en la forma que tuviese por mas adopta-



ble, se sirviera recordar á sus subordinados el estricto cumplimiento de la Real orden de 29 de Enero de 1853, con copia de las disposiciones que en la misma se citan, y tambien de las de 23 de Octubre de 1854 y 12 de Julio de 1862 que supongo igualmente vigentes, por subsistir los mismos poderosos fundamentos que las motivaron y no expresarse, ni deberse entender, que se hallen derogadas. Esto no obstante V. E. resolverá.—Habana 15 de Noviembre de 1866.—Excmo. Sr.—Mauricio Hernando Navas."

Y de conformidad con el anterior dictámen, insértese en el *Boletín Oficial* y *Gaceta* de esta Capital para general conocimiento y cumplimiento á quienes compete, haciéndolo tambien á continuacion, de las cuatro Reales órdenes que se citan.—Dios guarde á V..... muchos años.—Habana 6 de Diciembre de 1866.—Manzano.—Sr.....

Copias de las Reales órdenes que se citan.

1.<sup>o</sup> Ministerio de la Guerra.—núm. 35.—Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo á este Ministerio en 29 de Enero del año próximo pasado lo siguiente:—Por la Presidencia de mi cargo se dice con esta fecha al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por la Real Audiencia Chancillería de Puerto Príncipe relativo á las dificultades que ofrece á la administracion de justicia la práctica de declarar por certificacion ciertos funcionarios, y á lo perjudicial de la que se observa en la isla de Cuba sobre comparendos é impartimientos de auxilios respecto de ahogados. Entrada S. M. en vista de lo manifestado por las Reales Audiencias de aquella Isla, por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y por el Consejo de Ultramar, considerando en el Ejército de la expresada Isla los mismos títulos á su Real aprecio que los que reconoce en el de la Península, de que forma parte, y atendiendo á que la Real orden de 22 de Febrero de 1845 expedida por el Ministerio de la Guerra, se dictó con ánimo de favorecer á las clases superiores de la Milicia, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Primero—Que se observen en las provincias de Ultramar los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del Decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836 con las siguientes modificaciones.—Que el Juez que conozca de una causa ha de examinar á sus superiores y á las autoridades que ocupen el primer rango de la administracion en cada uno de sus diversos ramos, y de consiguiente al Jefe superior de la provincia, pasando á las casas de los mismos á recibirles sus declaraciones.—Que toda persona que ejerza autoridad y que en este concepto haya gozado y goce el privilegio de declarar por certificacion, sea llamada á este efecto por el Juez por medio de atento oficio.—Segundo: Que la Real orden de 22 de febrero de 1845 expedida por el Ministerio de la Guerra, se traslade á las provincias de Ultramar para su estricta y puntual observancia; pero con la prevencion de que las autoridades militares han de guardar á su vez iguales consideraciones con las judiciales y con las demas que, aun cuando de orden distinto, se hallen colocadas en cierta linea de superioridad, entendiéndose por estas los eclesiásticos constituidos en dignidad, los Jueces de primera instancia, los Jefes de las Oficinas principales, los Rectores de las Universidades y los superiores de todos estos, á los cuales recibirán sus declaraciones en las causas criminales de su jurisdiccion, en una de las Salas de las Audiencias cuando no se ocupen del despacho, ó á falta de estas en las casas Consistoriales. Tercero. Que en los casos de urgencia y cuando sea indispensable la presencia de los testigos en puntos determinados, sobre cuyas circunstancias debe conocer previamente el Juez de la causa, concurrán á prestar sus declaraciones en el punto ó lugar conveniente, todos y cada uno de los comprendidos en las clases respectivas á quienes se refieren las disposiciones anteriores, haciéndose en el llamamiento oficial expresion de la urgencia ó circunstancia que motive la designacion de lugar diferente de aquel á donde en otro caso deberian concurrir.—Cuarto. Que por ningun motivo ni pretexto se desprendan los Jueces de las causas criminales de que conozcan, para la ejecucion de sus providencias; y que cuando por virtud de ellas haya de practicarse en lugares distantes ó por autoridades distintas, diligencias ó actuaciones que interesen y deban traerse á los procesos, se hagan las reclamaciones oportunas por medio de oficio suplicatorio, exhorto ó despacho segun corresponda, con insercion de los antecedentes precisos al caso de que se trate.—Y quinto: Que los Gobernadores, Capitanes generales y las Reales Audiencias de Ultramar vigilen sobre el exacto y puntual cumplimiento de todas y cada una de las anteriores disposiciones.—Al trasladar á V. E. las anteriores disposiciones, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el dictámen que sobre el particular ha emitido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido mandar que se observe lo prevenido en la Real orden de 22 de Febrero de 1845, de que se remite copia, no solamente en cuanto á los Jefes militares á quienes la misma se refiere, sino tambien respecto de los funcionarios de las diversas clases político-militares que se hallan constituidos en cierta linea de superioridad, como los Auditores de Guerra, los Subdelegados Eclesiásticos Castrenses, los Jefes del Cuerpo de Administracion militar, los Ministros principales del Cuerpo de



cuenta y razon de Artillería, los Jefes del Cuerpo de Sanidad militar y cualesquiera otros funcionarios de igual, análoga ó superior categoría.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Mañid 24 de Noviembre de 1854.—O' Donnell.—Sr. Capitan General de Cuba.

2.<sup>o</sup> cita en la anterior.—Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Gracia y Justicia lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion documentada remitida por ese Ministerio á este de mi cargo en la cual se pretende que pues en Real órden fechada en 3 de Setiembre de 1842 se decidió que D. José Grases Gobernador militar entonces y Jefe político que habia sido de Madrid compareciese á declarar en el sitio donde administraba justicia y para que le habia citado el Juez de primera instancia de esta Corte D. Manuel Maria Basualdo se obligase tambien ahora á una comparecencia semejante al Brigadier Subdirector del Colegio general militar D. Jaime Ruiz Abreu que debia declarar en cierta causa criminal seguida por el Juez de primera instancia del Barquillo D. José Maria Montemayor. Tambien he dado cuenta á S. M. de otra comunicacion en que el Capitan General de Castilla la Nueva consultaba sobre el sitio en que debia prestar declaracion el Comandante graduado y Capitan del mismo Colegio D. Timoteo Sanchez á quien habia citado el Juez de primera instancia D. Miguel Maria Duran y teniendo S. M. presente las prerogativas que á los militares efectivos ó graduados de los empleos desde sargento mayor arriba fueron concedidas por la ordenanza general del Ejército y Reales órdenes de 12 de Octubre de 1805 é igual fecha de 1839, atendiendo además que tal privilegio en nada se opondrá lo dispuesto por el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Setiembre 1820 que fué abolida, y despues restablecida en virtud del Real decreto de 30 de Agosto de 1830 porque limitándose el citado artículo á exigir preste declaracion en toda causa criminal, cualquiera persona citada al efecto como testigo, nada determina sobre el sitio en que deba celebrarse el indicado acto judicial, siendo por lo tanto infundadas las deducciones que en este punto qu'eran sacarse para contrariar lo que por otra parte se halla terminantemente declarado en repetidas disposiciones Reales: considerando asimismo S. M. que la Real órden de 3 de Setiembre de 1842 no estaba de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que sostuvo cual ahora la mencionada prerogativa de los jefes militares, ni tampoco sirvió mas que para resolver el caso particular de que declarase don José Grases, y por cierto en asunto en que intervino como Jefe político que habia sido de Madrid, constando además en este Ministerio que en Real órden de 23 de Setiembre de 1842 dirigida al Capitan General de Castilla la Nueva se consideró la referida disposicion del día 3 como decidiendo en un asunto puramente personal, y queriendo, en fin S. M. se eviten contestaciones siempre desagradables, á que pudieran dar motivo las exigencias de los jueces ordinarios por una parte y la fundada resistencia de los jefes militares por otra, se ha dignado conformarse con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en su consecuencia tiene á bien mandar sean puntualmente cumplidas las expresadas Reales órdenes de 12 de Octubre de 1805 y 1839, bien que haciéndose en cuanto á lo prevenido en ellas la modificacion á que dá lugar el no estar anexa en el día la presidencia de las Audiencias á la autoridad de los Capitanes Generales de provincia y por lo tanto se ha de entender que cuando los militares graduados de comandantes, ó que tengan empleo efectivo de tales, y los demás superiores á estos en que comienza la gerarquia de jefes, por estar ahora suprimida, el sargento Mayor fueren citados por algun juez de 1.<sup>o</sup> instancia para prestar declaracion en causa criminal, concurren con este objeto aquellos y el juez, á la Sala primera de la Audiencia Territorial en horas en que se halla disuelto el Tribunal; y que en las poblaciones donde no hubiere Audiencia pasen los unos á dar su declaracion y el otro á recibirla á las casas consistoriales. De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Febrero de 1845.—El Subsecretario.—El Conde de Vista Hermosa.—Sr. Capitan General de la isla de Cuba.

3.<sup>o</sup> Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica con fecha 18 de Setiembre último á este de la Guerra, la Real órden que sigue.—Con esta fecha se dirige por este Ministerio á los regentes de las Audiencias la circular siguiente.—El artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de 14 de Setiembre de 1820, restablecido por otro de 30 de Agosto de 1836, previene que toda persona de cualquier clase, fuere y condicion que sea cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca en ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de previo permiso del juez superior respectivo. Con arreglo á esta disposicion los jueces de primera instancia han citado y citan directamente y por medio de los alguaciles á los individuos de la Guardia Civil y de los demás cuerpos del Ejército, sin que de ello tengan noticia sus jefes inmediatos. Y considerando la Reina (Q. D. G.) que sujeto el soldado á una severa disciplina, no puede disponer de su persona ni acudir á una ú otra parte cuando y como mejor le parezca, y que aunque el individuo citado pueda ponerlo en conocimiento de sus inmediatos jefes, no están estos obligados á prestar crédito á tan informal manifestacion, considerando que hay una manifiesta diferencia entre dar á los jefes conocimiento de la citacion y solicitar su permiso para que comparezcan á declarar sus



subordinados; que lo primero lejos de perjudicar contribuiría, sin infracción de lo que se previene en el citado artículo, á la mas pronta administración de justicia, pues que los Jefes no solo podrán adoptar oportunamente las medidas necesarias para que no quede descubierta el servicio que á la persona citada corresponde, sino que harán que se presente el día y á la hora que se designe, se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia y Tribunales que tengan necesidad de citar á los individuos de la Guardia civil y demás del ejército, den aviso á los Jefes de los cuerplos ó comandantes de los pueblos de que aquellos dependan á fin de que dispongan su presentación en el día y hora que en el aviso se señalen, pero sin que por esto se considere que solicitan su permiso.—Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos.—Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1854.—El Subsecretario, José Maciá.—Señor Capitan general de la Isla de Cuba.

Y 4.<sup>o</sup> Ministerio de la Guerra.—Número 35.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Patriarca Vicario general castrense, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] del expediente intruido acerca del punto en que ha de acudir á declarar ante el Tribunal eclesiástico castrense de Málaga el Jefe local de Sanidad militar don Rafael Gorria. Enterada S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que el referido Jefe de Sanidad Militar don Rafael Gorria preste la declaración para que ha sido citado, en la casa habitacion del Subdelegado Eclesiástico, siendo el propio tiempo su Real voluntad, se declare en consonancia con la Real orden circular de 31 de Julio de 1844, que todos los oficiales así generales como particulares del Ejército, están obligados á concurrir á las habitaciones de dichos Subdelegados Eclesiásticos Castrenses, cuando quiera que sean citados por estos; á prestar alguna declaración en causa de que se hallen conociendo.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Julio de 1862.—El Subsecretario interino, Enrique del Pozo.—Sr. Capitan general de Cuba.

Son copias de que certifico:—El Brigadier Jefe de E. M.—*Jos. O. de Rozas.*

R. D. nombrando Director general de Infanteria al teniente general D. Eduardo Fernandez San Roman.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 5.<sup>a</sup>  
Circular—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 15 de Octubre último me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Vengo en nombrar Director general de Infanteria al Teniente general D. Eduardo Fernandez S. Roman.—Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Ramon Maria Narvaz.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que trascrito á V. . . . para el suyo y demás fines correspondientes.—Dios guarde á V. . . muchos años.—Habana 9 de Diciembre de 1866.—*Manzano.*—Sr.

*Erratas del número 67.*

Págs.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
366.	36	S. M.	E. M.
	37	E. M.	S. M.



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletín, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo, desde su insercion.

*El Brigadier Jefe de E. M.*

*Jos. O. de Rozas*